



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00765-2024-PA/TC  
JUNÍN  
LUIS ELÍAS PEÑALOZA LEÓN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2025

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Elías Peñaloza León contra la resolución de foja 193, de fecha 22 de enero de 2024 expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 12 de junio de 2023<sup>1</sup>, declaró fundada en parte la demanda de amparo y que la Oficina de Normalización Previsional expida resolución mediante la cual se ordene que la entidad demandada cumpla con otorgar al actor pensión de orfandad de conformidad con el inciso b del artículo 56 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales y los costos procesales.
2. En cumplimiento del mandato judicial, la ONP expidió la Resolución 61781-2023-ONP/DPR.GD/DL19990,<sup>2</sup> de fecha 6 de julio de 2023, mediante la cual otorgó por mandato judicial pensión de orfandad por invalidez definitiva al demandante don Luis Elías Peñaloza León por la suma S/ 428.76, a partir del 23 de agosto de 2020, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente en la suma de S/ 464.00, con el pago de los intereses legales y las pensiones devengadas cuyo inicio se genera a partir del 20 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00765-2024-AA%20Resolucion.pdf>

<sup>1</sup> Foja 116

<sup>2</sup> Foja 125



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00765-2024-PA/TC  
JUNÍN  
LUIS ELÍAS PEÑALOZA LEÓN

3. Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2023, el recurrente formuló observación a la Resolución 61781-2023-ONP/DPR.GD/DL19990,<sup>3</sup> de fecha 6 de julio de 2023, y manifestó que el monto precisado como pensión de orfandad en el régimen del Decreto Ley 19990 que se le otorgó no consideró la pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 que gozaba el padre causante, el cual, conforme a la constancia de pagos, detalla desde enero de 2008 hasta agosto de 2020 por un monto de S/ 370.00 mensuales que debió sumar y considerarlo en la pensión de orfandad, y, de otro lado, tampoco se encuentra de acuerdo con la propuesta de pagos de los devengados e intereses legales efectuada por la entidad demandada, pues resuelve en el artículo 2 de dicha resolución que los pagos de pensiones de devengados serán abonados desde el 20 de enero de 2021 según el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
  
4. El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo, con fecha 12 de octubre de 2023,<sup>4</sup> declaró fundada en parte la observación realizada por el demandante en el extremo de que la fecha de otorgamiento de la pensión de orfandad debe regir desde el fallecimiento del causante Florencio Peñaloza Córdova producido el 23 de agosto de 2020, por estimar que ello es conforme a lo que se indica en el sexto considerando de la sentencia de primer grado<sup>5</sup>, confirmada por sentencia del jerárquico superior<sup>6</sup>, por lo cual debe ser ejecutada en sus propios términos. Por consiguiente, se requiere a la demandada a fin de que cumpla con expedir nueva resolución administrativa en ese sentido, e infundada la observación realizada por el accionante en el extremo que, en la determinación de la pensión por orfandad se considere la pensión de invalidez por enfermedad profesional que percibía el causante de igual modo, puesto que no corresponde que en la etapa de ejecución de sentencia se modifique la pensión de enfermedad profesional del Decreto Ley 18846 a la Ley 26790.

---

<sup>3</sup> Foja 153

<sup>4</sup> Foja 170

<sup>5</sup> Foja 80

<sup>6</sup> Foja 116



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00765-2024-PA/TC  
JUNÍN  
LUIS ELÍAS PEÑALOZA LEÓN

5. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 22 de enero de 2024<sup>7</sup>, revocó el auto apelado contenido en la Resolución 12, del 12 de octubre de 2023, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la observación realizada por el demandante Luis Elías Peñaloza León, en cuanto el extremo de la fecha de otorgamiento de la pensión de orfandad que debe regir desde el fallecimiento del causante Florencio Peñaloza Córdova, producida el 23 de agosto de 2020, y declaró infundada la observación planteada respecto al extremo de la observación realizada por el demandante sobre la fecha de otorgamiento de la pensión de orfandad; por estimar que en la sentencia de fecha 9 de marzo de 2022 se amparó la pretensión demandada otorgándose pensión de orfandad y pensiones devengadas, así como intereses legales entre cuyos fundamentos ya se ha precisado que dicha pensión debe ser desde el 23 de agosto de 2020, tal como se detalla en el cuarto considerando de la sentencia en mención, la cual fue confirmada por sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2023, adquiriendo la calidad de cosa juzgada y debe ser ejecutada tal como ha sido ordenado por la Sala Superior.
6. En el recurso de agravio constitucional<sup>8</sup> el demandante alega que el mandato judicial emitido por el Cuarto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 9 de marzo de 2022, pronunciamiento judicial confirmado por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 12 de junio de 2023, declaró fundada en parte la demanda y ordenó conforme al sexto considerando que el otorgamiento de la pensión de orfandad para hijo mayor de edad con discapacidad para el trabajo y la liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales se paguen a partir del 23 de agosto de 2020 y conforme al fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC que constituye doctrina jurisprudencial vinculante, lo cual no ha sido cumplido en la Resolución 61781-2023-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 6 de julio de 2023, emitida por la ONP, por lo cual solicita que se dé fiel cumplimiento a la sentencia en ejecución en ese sentido.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Foja 193

<sup>8</sup> Foja 198



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00765-2024-PA/TC  
JUNÍN  
LUIS ELÍAS PEÑALOZA LEÓN

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En el caso de autos, la controversia se centra en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso referido en el considerando 1 *supra*.
9. Sobre el particular, de los actuados se verifica que la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 12 de junio de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia dispuso que se otorgue la pensión de orfandad por discapacidad para el trabajo, así como la liquidación de los devengados y los intereses legales se abonen desde el 23 de agosto de 2020, no obstante, de la Resolución 61781-2023-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 6 de julio de 2023, expedida por la demandada en cumplimiento de la sentencia en ejecución se advierte que en el artículo 2, se establece el pago de las pensiones devengadas a partir del 20 de enero de 2021.<sup>9</sup>
10. En tal sentido, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia que fue confirmada por la sentencia expedida por la Sala Superior competente corresponde que la entidad demandada emita una nueva

---

<sup>9</sup> Foja 128



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00765-2024-PA/TC  
JUNÍN  
LUIS ELÍAS PEÑALOZA LEÓN

resolución administrativa en la cual, tanto el otorgamiento de la pensión de orfandad por discapacidad para el trabajo como la liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales se efectúen a partir del 23 de agosto de 2020 (fecha del fallecimiento del causante).

11. Por consiguiente, corresponde estimar el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional formulado por el demandante.
2. Ordenar que la entidad demandada ejecute la sentencia en sus propios términos conforme al considerando 10 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**